

economizaron las únicas clases capaces de dirigir tan tenaz y prolongada lucha. Con su sangre regaban las tierras que arrebataban al moro, é innumerables rasgos de heroísmo forman el blason principal de nuestra historia.

La necesidad de conservar las nuevas conquistas, y de convertir las tierras arrebatadas al enemigo, en puntos militares defendibles y capaces de servir de escala para nuevas invasiones, ocasionó una revolucion mas trascendental de lo que á primera vista aparece. Siguiendo la costumbre de los antiguos germanos (1), asolaban los cristianos las fronteras para ponerse á cubierto de todo ataque impensado. Los árabes adoptaron el mismo sistema, y un vasto desierto separaba á los dos pueblos rivales.

Convertidos los asturianos en invasores se vieron precisados á poblar las ciudades abandonadas, y á fundar nuevas poblaciones, y como nadie se prestaba sin repugnancia á emigrar y á emigrar á puntos peligrosos, idearon los reyes el conceder franquicias y privilegios á sus moradores. Este es el origen de los fueros, y así se halla espresamente consignado en el fuero de Leon, el mas antiguo de los conocidos (2).

Para que estas colonias pudiesen proveer á su defensa sin distraer á cada momento la atencion del gobierno central se les facultaba para formar un concejo ó ayuntamiento de todos los cabezas de familia, quienes nombraban los oficios públicos y los jefes militares, repartian las derramas é intervenian en los negocios del comun. Como era consiguiente en aquellos siglos de ferocidad y despotismo semejante manera de gobernar llevaba muchas ventajas á cualquiera otra que sometiera los pueblos á las autoridades estrañas menos enteradas de su situacion peculiar y menos celosas de su prosperidad. Así fueron solicitando con ansia todos las poblaciones nuevas y antiguas este privilegio, y lo miraban como la mas beneficiosa de las concesiones.

El pueblo organizado, el pueblo reunido empezó á conocer su fuerza, y ya se atrevió á rechazar la violencia y las usurpaciones de los señores. Armábase, confederábase, y aquellos déspotas ciegos y orgullosos vieron mas de una vez no solo reprimidos sus escesos, sino tambien la venganza, irlos á buscar á sus guaridas y dejar bien estarmentada su osadia.

Fuertes y respetados los comunes no podian tardar en ser admitidos en los congresos. Tuvieron entrada al fin sus procuradores, é hicieron escuchar sus peticiones ante los próceres eclesiasticos y seculares.

Contentos con asegurar sus derechos, contentos con medirse á la

(1) *Bella cum finitimis gerunt, causas eorum ex libidine accersunt neque imperitandi prolatandique quæ possident (nam ne illa quidem enixè colunt) sed ut circa ipsos quæ jacent vasta sint.* Pomp. Mel. De situ Orbis, lib. III, cap. III.

(2) *Constituimus etiam ut legionensis civitas quæ depopulata fuit à Sarracenis in diebus patris mei Veremundi regis, repopuletur per hos foros subscriptos, et nunquam violentur isti fori in perpetuum.* Córtes de Leon del año 1020, tit. XX.

par de las primeras clases, no aspiraron en mas de siglo y medio á elevarse sobre los demas poderes. Pero las conquistas iban en aumento, el número de las ciudades representadas era mayor, y el brazo popular conoció sus fuerzas, su ascendiente, y ya pretendió dominar y abatir á sus rivales. Presentóse la primera ocasion despues de las guerras civiles, que adjudicaron á Henrique II la corona, y solicitaron las ciudades la admision de doce diputados en el supremo consejo de la nacion. Eludida esta peticion por la sagacidad de aquel monarca, volvieron á instar los procuradores en tiempo de Juan I, quien tuvo que ceder á los deseos de la nacion despues de la desgraciada campaña de Portugal.

No satisfecha la ambicion de los comunes quiso componer exclusivamente el consejo, y alejar de él á los grandes y á los prelados; mas tan exagerada solicitud vino á tierra por su misma temeridad.

Continuó por algun tiempo predominando el ascendiente de las ciudades; pero fuese que los demas poderes se alarmaran y trabajasen de consuno para abatirlo, ó que estuviese mal organizado el elemento popular, ó ambas causas juntas, empezó á decaer su influjo desde el reinado de Juan II, hasta convertirse en un mero instrumento de la corona.

El mismo rey dió un golpe de muerte á la representacion nacional, encargándose de satisfacer las dietas de los diputados. Ya pudo dictar preceptos á quienes carecian de la independenciam necesaria para reprimirlo. Poco despues limitó el número de ciudades de voto en Córtes, y convirtió en un verdadero privilegio lo que antes era un derecho casi general. Celosas estas ciudades de conservar su preeminencia, se resistieron á que se extendiera á las demas, y se unieron al monarca para impedirlo.

Tambien favoreció mucho los proyectos de la corona la novedad introducida en tiempo de Alonso XI en la constitucion de los ayuntamientos. Quedaron reducidos á un corto número de individuos nombrados en unas partes por el rey de entre las ternas que le proponian, y en otras por los demas concejales; pero con la precisa aprobacion del monarca en este último caso. Así fué fácil á la corte, cuando formó el plan de avasallar á los diputados, el influir decisivamente en las elecciones.

Dueño ya el trono del brazo popular, se atrevió á hacer frente á los otros dos; primero desatendiéndolos, y despues alejándolos de las asambleas legislativas. A despecho de cuanto Marina y otros escritores aseguran, es una verdad atestiguada por la historia que la época de despotismo real ha coincidido y ha debido coincidir con la época en la cual los procuradores de las ciudades, dóciles casi siempre á las insinuaciones del gobierno, asistian solos á las Córtes.

Examinados ya separadamente los cuatro poderes políticos de la corona de Castilla, nos ocuparemos ahora de investigar las rela-

ciones mútuas de estos poderes entre sí, y el influjo que cada uno de ellos ejercía en los negocios públicos.

Dos escritores distinguidos han hecho mención de la constitución española, suponiendo que existía alguna. Y cuando hablo de constitución no entiendo solo por esta palabra un código de leyes fundamentales, sino también disposiciones esparcidas aquí y allí en las actas de las Cortes, ó en los diferentes cuerpos de leyes, ó en los decretos de los monarcas que señalen los deberes y los derechos de los poderes del Estado, ó bien una legislación de precedentes y una práctica constante á falta de leyes escritas.

El ilustre Jovellanos no entra de lleno en la cuestión; pero hablando de la nueva constitución proyectada, decía á la junta central: «¿Por ventura no tiene España su constitución?... Que en ella se hagan todas las mejoras que su esencia permite, y que en vez de alterarla ó destruirla la perfeccionen, será digno del prudente deseo de V. A. (1).»

Mas de propósito se ocupa Marina de este punto; y por querer fijar las bases principales de la constitución de Castilla, incurre en notables contradicciones.

La constitución política de los reinos de Asturias, Leon y Castilla, era, segun él, «la misma que la del imperio gótico en todas sus partes (2),» salvo algunas novedades introducidas posteriormente. «La facultad de hacer nuevas leyes (añade), sancionar, modificar, enmendar, y aun renovar las antiguas habiendo razon y justicia para ello, fué una prerrogativa tan característica de nuestros monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas.» «A esta prerrogativa de supremos legisladores añadian la de ser árbitros de la guerra y de la paz, la de imponer contribuciones y exigir de sus vasallos los auxilios pecuniarios que justamente fuesen necesarios para su subsistencia (3).» «El mencionado emperador (Alonso VII) redujo bellamente á compendio esta y las demas regalias insinuadas cuando dijo: *Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningun home, nin partir de si, que pertenescen al rey por razon del sennorio natural, justicia, moneda, fonsadera, é sus yantares* (4).» «Las Cortes no gozaban de autoridad legislativa como dijeron algunos, sino del derecho de representar y suplicar (5).»

Despues de haber sentado Marina estas proposiciones tan terminantes, y haberlas fundado en el testo de varios documentos históricos y legales, se propuso en la teoría de las Cortes demostrar todo lo contrario, apoyándose en multitud de datos semejantes que seria prolijo copiar.

(1) Memoria de don Gaspar de Jovellanos á sus compatriotas.

(2) Marina. *Ensayo histórico-crítico*, párrafo 63.

(3) Marina. *Ensayo hist.*, párr. 48.

(4) Marina. *Ensayo hist.*, párr. 50.

(5) Marina. *Ensayo hist.*, párr. 59.

Adoptando las bases de raciocinio de Marina se puede probar lo que se quiera. Aplicándolas á la monarquía goda, la soberanía nacional y la participación del pueblo en la elección de los reyes está demostrada por el hecho de fulminarse un anatema en el capítulo III del concilio toledano v contra los que aspiren al mando supremo sin haber obtenido *la elección de todos* (1). Pero como en el capítulo LXXV del concilio toledano IV se previene que el sucesor á la corona haya de elegirse por los grandes de todo el reino reunidos en concilio con los prelados eclesiásticos, puede sostenerse que el gobierno goda era un gobierno aristocrático. Por otra parte, si atendemos á que los reyes ejercían el derecho de convocar los concilios cuando era su voluntad, y de dar decretos con fuerza de ley, deduciremos que los reyes godos eran soberanos absolutos (2). Las mismas observaciones podrian hacerse sobre la constitución castellana.

Lo que hay de verdad en todo esto es que no existía semejante constitución; que no habia máximas constantes de gobierno que regularan las relaciones mútuas de los poderes públicos. La práctica de las asambleas legislativas, traída á España por los godos, es el único principio constitucional perpétuo que presenta la historia. En ellas tenían entrada todas las clases bastante fuertes é influyentes para abrirse las puertas y ocupar los asientos; y como por razon de las circunstancias en cada época era diferente el predominio de los diversos brazos de las Cortes, ya unos, ya otros ejercían de hecho la soberanía.

Las palabras *præcepimus, decrevimus, mandavimus, ordonavimus* de las Cortes de Leon no muestran claramente su autoridad como pretendo Marina (3). Estas palabras y otras mil frases son unas meras fórmulas que no presentaban sentido alguno á los contemporáneos, y que no deben interpretarse gramaticalmente.

Tampoco en aquellos tiempos rudos, cuando las ciencias políticas estaban desconocidas, cuando los hombres se guiaban mas por hábitos y por pasiones que por principios generales, se daba la importancia actual á las teorías de derecho. Nosotros en el día formamos las constituciones, guiándonos por los resultados abstractos de nuestros estudios; damos una grande importancia á sus artículos, y pesamos sus palabras como si fuesen preceptos inviolables. No sucedía así entre nuestros abuelos, el mas fuerte estaba seguro de salvar las barreras constitucionales, y de hacerse respetar y obedecer.

En los primeros tiempos de la monarquía goda los grandes asistían esclusivamente á los concilios, y aquella nobleza feroz é insubordinada no se sometía con facilidad á sus monarcas. Si sus de-

(1) Marina. *Teoría de las Cortes*, parte II, cap. I.

(2) Así lo da á entender Marina en el *Ensayo hist.*, párr. 47 y 48.

(3) *Teoría de las Cortes*, parte II, cap. XVII.

signiós encontraban oposicion, parecia asesinado el jefe supremo del estado; y en el trono aun humeante con la sangre de la victima se sentaba el afortunado sucesor.

Convertidos los godos al catolicismo, adquirió una preponderancia incontrastable el clero, y ocupó el primer lugar en los concilios. En vano algunos reyes de enérgico carácter formaron el empeño de refrenarlo. Ni á Suintila lo defendieron sus virtudes, ni sus hazañas á Vamba, ni á Witiza sus grandes cualidades. Todos se estrellaron en la firmísima organizacion y en el influjo omnipotente de sus rivales.

Empezó á construirse la nueva monarquía con los escombros y ruinas de la antigua, y la fuerza del hábito conservó aun la forma de los concilios godos, y la preponderancia del clero. Todavía en las Córtes de Leon del año 1020 y en las de Coyanza de 1050 se advierte una notable conformidad con los concilios godos. Pero observamos que la aristocracia secular habia ganado ya en ascendiente. A ellas asistian no los próceres designados por el monarca y residentes en la corte, sino los magnates de todo el reino; y esta costumbre se perpetuó en adelante.

En las mismas Córtes de Leon hay tambien una novedad digna de notarse, porque es una prueba evidente de que los hábitos guerreros de los antiguos godos habian vuelto á retoñar, y de que la audacia y la violencia habian remplazado en parte al régimen ceñudo, opresor y sigiloso del clero visigodo. El duelo jurídico de que no se hace mencion en todo el fuero juzgo, se ve ya autorizado para ciertos delitos en el título XL (1); y el hombre esforzado, aun hallándose convicto de los crímenes mas horrendos, tenia en su brazo un tribunal á quien apelar.

Mientras tanto se iba robusteciendo el poder de las ciudades, y ya era indispensable su concurrencia á la formacion de las leyes. Se ignora la época precisa en que esto se verificó, aunque hay argumentos negativos suficientes para asegurar que no fué hasta fines del siglo XII (2). En Córtes de épocas anteriores se hacen algunas indicaciones de la asistencia del pueblo; pero sin espresarse de una manera indudable la convocacion de los diputados de las ciudades.

Desde entonces ningun nuevo elemento se introdujo en las Córtes; mas no siempre se compusieron de todos los existentes. En la formacion de estos cuerpos ha habido la misma inconsistencia que en su influjo y en su poder.

A las Córtes de Valladolid del año 1295 no asistieron los prela-

(1) Homo habitans in Legione.... si accusatus fuerit fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam prodicionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit defendat se juramento, et per litem cum armis.

(2) « La representacion nacional estaba reducida á las mismas personas cuando don Fernando II convocó las Córtes de Salamanca de 1178. Ego itaque Rex Fernandus inter cetera quæ cum episcopis, et abbatibus regni nostri, et quam plurimis aliis religiosis, cum comitibus terrarum, et principibus, et rectoribus provinciarum toto posse tenenda statuimus apud Salmaticam. » Marina. *Teoria de las Córtes*, parte I, cap. X.

dos eclesiásticos ni los maestros. El arzobispo de Toledo protestó contra esta arbitrariedad, y su protesta copiada por Marina (1) no alteró la determinacion de la corte.

Tampoco fueron llamados los prelados ni los grandes á varias Córtes posteriores; y este abuso, mas comun en tiempo de los reyes católicos, llegó á convertirse en los reinados siguientes en una costumbre invariable (2).

Ni la representacion popular tuvo mas consistencia y uniformidad que los otros dos brazos. Segun las circunstancias y la voluntad del monarca eran convocadas en mayor ó menor número las ciudades. Mas de noventa concejos enviaron diputados á las Córtes de Burgos de 1315 (3), y solo asistieron los de doce ciudades para reconocer á Henrique IV como heredero á la corona. Ultimamente quedó fijo en diez y ocho el número de ciudades con voto en Córtes (4).

Hablando de las Córtes antiguas no puede pasarse en silencio la costumbre de formar alianzas y hermandades extralegales, de que ofrece repetidos ejemplos nuestra historia. Marina, dispuesto siempre en la teoria de las Córtes á encomiar todos los actos de insubordinacion y resistencia á la autoridad, ha querido erigir esta práctica en una institucion propia de la constitucion castellana (5). Como no ve en el gobierno mas que abusos y propension á la tirania, prodiga los mayores encomios á este poder supletorio, y lo tiene por el último recurso contra el despotismo. Basta considerar las épocas en que se han establecido las hermandades y su objeto, para convencerse de que han debido su origen á los vicios de la constitucion de Leon y de Castilla.

Las unas se formaron para contener los desmanes de la aristocracia, ó para atajar los excesos inseparables de la anarquía habitual en algunos reinados. La necesidad de recurrir á tan peligrosos remedios prueba que el gobierno era débil, y que no podia enfrenar las facciones ni proteger á los súbditos pacíficos. El trono autorizó algunas de estas hermandades, no pudiendo con su autoridad remplazarlas. A veces se aprovechó tambien de las mismas divisiones de los poderes públicos para debilitar el influjo de los grandes, aliándose con el pueblo. Las otras eran, segun Marina, unas verdaderas Córtes sin la asistencia del monarca. Aun concediéndole este hecho, habriamos de inferir que el estado se hallaba mal constituido, y que no alcanzaban las leyes á reprimir el despotismo. Oprimidos los pueblos, se veian precisados á traspasar los límites constitucionales, á empuñar las armas, y á convertirse en rebeldes. Si triunfaban, si sancionaba sus acuerdos el vencido monarca, no lo debian á la justicia de su causa, sino á la fuerza que sostenia sus pretensiones. Cuando esta les faltaba, aparecian como

(1) Marina. *Teoria de las Córtes*, parte I, cap. X.

(2) Marina. *Ib.*

(3) Marina. *Ib.*, parte I, cap. XVI.

(4) Marina. *Ib.*

(5) Marina. *Teoria de las Córtes*, parte II, cap. XXXIX.

unos perturbadores del orden y como unos trastornadores del estado.

Así la rebelion, acaudillada por un hijo ambicioso y desnaturalizado, llenó de amargura los últimos dias de Alonso X, y ocasionó un trastorno en la nacion. En vano para legitimar el alzamiento hicieron los sediciosos un simulacro de Córtes en Valladolid; al fin se vieron abandonados por el clero y por la mayor parte de las personas influyentes. La Iglesia fulminó contra ellos sus anatemas, y el mismo desacordado príncipe imploró la real clemencia.

El carácter débil y caprichoso de Alonso X dictó sin duda providencias mal calculadas é irritantes, é hizo cundir el descontento. Pero por ventura esa constitucion tan preconizada no ofrecia otros medios de reponer las malas leyes que la desobediencia y el perjurio? ¿Para cuándo guardaban los procuradores sus peticiones, la aristocracia sus consejos?

De mayor escándalo aun fué la escena que presenció Avila en 1465. Reunidos en aquella ciudad los confederados, grandes, prelados y procuradores de varias ciudades, erigieron un tablado donde se hallaba en un trono la efigie de Henrique IV revestida con todos los atributos reales. Allí, despues de haber acumulado contra la conducta del monarca multitud de cargos severos, y de haberlo acusado de incapacidad, anunciaron solemnemente su deposicion. Despojaron de todas las insignias á la estatua, y la arrojaron con mil insultos al suelo. En seguida fué proclamado rey don Alonso, hermano de Isabel I, con todas las formalidades acostumbradas. Los descontentos continuaron en guerra abierta contra su legítimo monarca por espacio de cuatro años, asolando el país, entorpeciendo la accion del gobierno, y arruinando á sus conciudadanos.

Y semejante abuso ¿puede parecerle á Marina una institucion ventajosa, *un derecho nacional, consecuencia necesaria de la soberania del pueblo* (1)? ¿Qué seria de la sociedad que autorizase para corregir los errores ó estravios del poder este derecho de insurreccion, y no ya de un sacudimiento pasajero, sino de una rebelion permanente por todo el tiempo que lo exigiesen las necesidades públicas y las urgencias de la sociedad (2)? ¡Singular medio de aconsejar é ilustrar al monarca el devastar sus estados! ¡Singular medio de procurar la felicidad pública el encender la guerra civil y asolar la nacion!

La incertidumbre y la falta de exactitud con que estan narrados por los historiadores los acontecimientos políticos de aquellos tiempos, sirven de apoyo á los errores de Marina y de otros publicistas modernos. Cada uno ve en nuestras Córtes una institucion diferente. Quienes las consideran como un dique contra las invasiones

(1) Marina. *Teoria de las Córtes*, parte II, cap. XXXIX.

(2) Marina. *Ib.*

de la autoridad, y quienes las miran como un vano fantasma creado para alucinar á los pueblos.

Esta diversidad de pareceres consiste en examinarlas desde la época actual y al traves de nuestras ideas políticas. Las asambleas políticas modernas tienen mayor importancia por el ascendiente que les presta la opinion pública, que por sus mismas facultades. Representan, ademas de intereses, principios; y mas de una vez ha dependido de ellas y de su sistema la suerte de la sociedad. Nuestras Córtes antiguas sostenian solo intereses materiales, á veces mal entendidos, y nunca tuvieron tanto influjo sobre los pueblos que pudieran salvar ni perder la nacion.

Los congresos actuales no son meramente unos cuerpos legislativos: ejercen tambien una intervencion directa sobre el poder ejecutivo con la costumbre adoptada de exigirse el apoyo de la mayoría, para que el ministerio pueda subsistir. Pero su principal influjo lo tienen como representantes de todas las fuerzas sociales, como una palanca capaz de conmover la nacion.

Los partidos antiguamente peleaban en masa, y á menudo trastornaban el estado. Ahora se han convenido en nombrar unos campeones para las lides parlamentarias, donde en pública palestra se decide quien ha de mandar. No por esto el vencido se conforma siempre con su suerte. A veces protesta con las armas en la mano de la sentencia de aquel tribunal, y aun hay partidos que no solicitan ni respetan sus fallos. Mas lo ordinario es considerar á la tribuna pública como una liza donde hacen ostentacion los bandos políticos de sus fuerzas respectivas, las miden, y combaten por la victoria.

Así vemos con frecuencia á estos cuerpos pródigos en conceder votos de confianza á los ministros para hacer leyes de la mayor trascendencia; indulgentes para aprobar las disposiciones legales adoptadas por el gobierno sin anuencia de los demas poderes constitucionales; y celosísimos al mismo tiempo de sus derechos cuando se agitan aquellas cuestiones, pueriles las mas veces, que sirven de bandera á los partidos. Conceden en media hora una autorizacion al gobierno para formar y publicar un código en que estriba la suerte de millares de familias, é invierten semanas enteras en discutir la contestacion al discurso de la corona, y en mil interpelaciones ociosas, si no perjudiciales. Esto prueba que los mismos diputados no se consideran principalmente como legisladores, sino como representantes de las diversas banderías, y nombrados para sostener á todo trance sus principios.

En la antigua corona de Castilla no se reunian los poderes públicos para lidiar en el recinto de un congreso. Fuera de allí se ventilaban las cuestiones sociales, y el bando mas fuerte sometia á sus contrarios. En aquella época no guiaban ni estraviaban á los pueblos las ideas abstractas modernas. Pasiones de otra especie agitaban á los hombres. No se contentaban con animar y exhortar á

sus gefes, y ser meros espectadores del combate. Tomaban parte en la contienda, y las disputas políticas acababan por convertirse en sangrientas luchas.

Ceñidas las Córtes á ser un cuerpo puramente legislativo, jamas pudieron sujetar las demasias de los reyes quando estaban dotados de enérgica voluntad. Tambien fueron inhábiles para reprimir la altivez y el espíritu sedicioso de los grandes. Abandonados los pueblos á sus propias fuerzas, tuvieron repetidas veces que coligarse y formar hermandades para resistir á la tiranía de la aristocracia.

No por esto juzgo indiferente la existencia del cuerpo legislativo de Castilla. En él se debatian asuntos importantes, se acostumbraban los hombres á la discusion, se adquirian hábitos de respeto á las leyes, y era un tribunal donde se decidian cuestiones de la mas alta importancia, principalmente las de la sucesion á la corona. Si hasta ahora se ha formado un juicio falso de nuestras Córtes, ha sido solo por haberse interpretado los documentos históricos como si estuvieran escritos en el dia, y por haber buscado en ellos miras y pasiones propias de nuestra época y de nuestra civilizacion. El que quiera estudiar con fruto la historia de nuestras asambleas nacionales, ha de olvidar las luchas parlamentarias de los estados modernos, se ha de despojar de sus propias opiniones políticas, y ha de trasladarse exento de preocupaciones á aquellos siglos fecundos en patriotismo, en decision, en entusiasmo; pero faltos de ideas generales y de principios abstractos.

## II.

### DE LA ORGANIZACION POLITICA DEL REINO DE ARAGON.

Habiendo examinado ya en el anterior capítulo la organizacion política de la corona de Castilla, haré iguales observaciones sobre el reino de Aragon, completando así el cuadro de las dos grandes monarquias, que por el enlace de los reyes católicos compusieron casi la totalidad del imperio español en la Peninsula.

La misma situacion, las mismas pasiones, los mismos intereses debieron producir en Aragon un resultado análogo al de Castilla; y con efecto encontramos tambien aqui una monarquia sólidamente establecida, un clero celoso de la independenciam de su patria y del triunfo de la Cruz sobre la media luna, una nobleza turbulenta y esforzada, y un pueblo altivo, emprendedor é intolerante. Sin embargo el haber sido en su origen un feudo de Navarra, feudo un tiempo tambien de Francia, la mayor comunicacion con el extranjero y varias circunstancias peculiares á este pais, dieron entrada á costumbres é instituciones extrañas, las cuales alteraron la fisonomia española del pueblo aragonés, creando algunas diferencias dignas de notarse.

Una de las principales es el sistema feudal, no tan vigorosamente organizado como en el resto de Europa; pero mas consistente que en Castilla. Los ricos-hombres aragoneses, pocos en número, procedian con mas concierto, y eran mas celosos de sostener loé privilegios de su clase. La tradicion hacia descender á los unos llamados ricos-hombres de natura de los doce magnates que gobernaron el reino de Sobrarbe durante el primer interregno (1). Estos magnates se supone que hicieron los fueros de Sobrarbe, y que eligieron por rey á Iñigo Arista. Es dudosa la existencia de semejante reino y de semejantes magnates; pero los ricos-hombres referian la antigüedad de su linage á época anterior á la misma dinastia de sus monarcas: debian su clase á su nacimiento, no al capricho de los reyes; y así no se dejaban nunca avasallar por ellos, y los trataban con una altivez republicana. Otros ricos-hombres, llamados de mesnada (2), eran de época mas reciente, y traian su origen de nombramiento real; mas tambien habian heredado su dignidad de sus padres, y no podian ser privados de ella sino por sentencia del rey y de las Córtes. Ademas de estos componian la aristocracia los barones, los cuales, colocados en un grado inferior, adoptaban el espíritu de cuerpo de los ricos-hombres, y formaban con estos un todo compacto é incontestable.

Los próceres aragoneses no solo se distinguian de los castellanos por su independenciam, sino tambien por muchos privilegios defendidos con un teson incansable. No podian ser presos ni castigados con pena corporal. Tenian el derecho de poseer la tercera parte de las tierras conquistadas, y hacian suyas las ciudades ganadas á los moros, donde nombraban magistrados y ejercian toda jurisdiccion. Asistian por sí ó por medio de apoderados á las Córtes; y era tanta la importancia de su dignidad, que los mismos monarcas les apellidaban *principes ó reyes* (3).

Mas de una vez sostuvieron sus prerogativas contra el poder del trono, y obligaron á capitular con ellos al gefe supremo del estado. Antes de la invasion de Mallorca estipuló Jaime I la parte que les habia de corresponder de la conquista (4), y despues de sometida Valencia, reclamaron tambien todo su territorio, y fué preciso cederles varias ciudades para contentarlos (5). El mismo Jaime I, desesperanzado en otra ocasion de reconciliarse á los nobles sublevados, aun habiéndoles tomado á viva fuerza algunas plazas, nombró jueces áribros al arzobispo de Tarragona, al obispo de Lérida y al maestre del Temple, los cuales arreglaron á satisfaccion de todos

(1) Blancas cuenta cuatro interregnos. El 1º acaeció en 832 por muerte de Sancho Garcia; el 2º en 901 por renuncia de Fortunio II; el 3º cuando falleció en 1134 Alonso I el Batallador; y el 4º en 1410, no habiendo dejado hijos don Martin. Blancas, Arag. ver. Comp. p. 280.

(2) De la real casa. La palabra *mesnada* es una corrupcion de *mensada*, el sueldo mensual.

(3) Blancas. Arag. Rer. Com. *De optimatibus*, etc.; p. 320, 325.

(4) Zurita. An. de Arag. L. III, cap. I.

(5) Blancas, p. 333, y Zurita, l. III, cap. XXXIV.